



SERVICIO
CÍVICO

Ley de Servicio Cívico

Decreto 20-2003 y
Reglamento Acuerdo
Gubernativo 345-2010



Ministerio de
Gobernación



UPCV
UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN
COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA

**Ley del Servicio
Cívico
Decreto 20-2003**

DECRETO NUMERO 20-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, es deber y derecho de todo guatemalteco prestar el servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO:

Que los Acuerdos de Paz establecen la promulgación de leyes que contribuyan al fortalecimiento de la paz, la concordia y a la reconciliación nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Cívico debe prestarse respetando las garantías individuales, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Guatemala hubiere ratificado, basado en las premisas que constituye un deber y un derecho de carácter personal, con la finalidad de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social del país.

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se determinó que para la prestación del Servicio Cívico es necesaria la aprobación de un conjunto de normas que fijen el marco administrativo y los procedimientos necesarios que permitan a los guatemaltecos cumplir con su deber ciudadano.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SERVICIO CIVICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Naturaleza. El Servicio Cívico es la actividad de carácter personal, que todo ciudadano guatemalteco, tiene el derecho y el deber de prestar al país, por el tiempo que determina esta Ley, para contribuir a su desarrollo y a su defensa.

El ciudadano percibirá la remuneración respectiva, por la prestación del servicio, el cual no generará relación laboral.

El Servicio Cívico comprende dos modalidades: el Servicio Militar que es de carácter castrense y el Servicio Social que es de carácter civil.

ARTICULO 2. Principios. El Servicio Cívico se basa en los siguientes principios generales:

a) Respeto a los derechos humanos: Debe estar enmarcado en la estricta observancia de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Tratados y Convenios Internacionales en esa materia, de los cuales Guatemala hubiere ratificado.

b) Ausencia de fuerza: Para la convocatoria, alistamiento y prestación del Servicio Cívico no debe mediar abuso, engaño ni violencia.

c) Universalidad e igualdad: Debe comprender a todos los guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentren entre las edades que indica esta Ley; consecuentemente, en su aplicación y cumplimiento no debe discriminarse a las personas por motivos de sexo, raciales, étnicos, religiosos, políticos, económicos, culturales u otra naturaleza.

d) Reconocimiento de la diversidad cultural: El proceso de alistamiento y prestación del Servicio Cívico tendrá como base el reconocimiento y respeto del carácter multiétnico,

pluricultural y multilingüe que caracteriza a la Nación guatemalteca.

e) Determinado: El servicio cívico social a prestarse no podrá exceder de dieciocho

(18) meses.

f) Opcional: La prestación del Servicio Cívico se basa en el derecho del ciudadano para optar entre la prestación del Servicio Social o el Servicio Militar.

ARTICULO 3. Objetivos del servicio cívico. La prestación del Servicio Cívico tiene los siguientes objetivos:

En el Servicio Militar:

Capacitar a los guatemaltecos para la defensa armada de la patria, dentro de una doctrina militar respetuosa de los Derechos Humanos y los valores cívicos, políticos y morales.

En el Servicio Social:

a) Que los ciudadanos conozcan y se involucren en la realidad social, económica y cultural del país;

b) Estimular, a través del conocimiento social de la Nación, la solidaridad entre los guatemaltecos; y,

c) Promover la participación ciudadana en forma directa en la solución de los problemas comunales y nacionales.

CAPITULO II ORGANIZACION

ARTICULO 4. Órganos superiores. El Ministerio de Gobernación es la entidad suprema, fiscalizadora y rectora del Servicio Cívico el cual se desarrolla por medio de los órganos siguientes:

- a) La Junta Nacional del Servicio Cívico;
- b) Las Juntas Locales del Servicio Cívico; y,
- c) La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico.

Su forma de actuación, organización y funcionamiento interno se rige por las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

SECCION PRIMERA

JUNTA NACIONAL DEL SERVICIO CIVICO

ARTICULO 5. Integración. La Junta Nacional del Servicio Cívico es el órgano permanente en materia de Servicio Cívico, se integra en la forma siguiente:

- a) El Ministro de Gobernación, quien la preside;
- b) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- d) El Ministro de la Defensa Nacional;
- e) El Ministro de Educación;
- f) El Ministro de Finanzas Públicas;
- g) El Ministro de Cultura y Deportes;
- h) Un representante del Ministerio de Gobernación por medio de la Secretaría de Políticas Públicas de la Población;
- i) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales;
- j) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- k) El Registrador del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral;
- l) El Director General de la Juventud;
- m) Un representante de la Academia de las Lenguas Mayas;
- n) Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el país;
- o) Un representante nombrado por la Asamblea de las Asociaciones de los pueblos indígenas, legalmente reconocidas en el país; y,
- p) Un representante nombrado por las universidades del país.

Cada representante titular deberá tener su respectivo suplente; en caso de Ministro será el Viceministro que él designe.

La designación de los representantes titular y suplente se realizará conforme a las normas de cada Institución.

ARTICULO 6. Sesiones y resoluciones. La Junta Nacional realizará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten tres (3) de los miembros de la Junta. Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones de la Junta, aún cuando asista el titular, pero en este caso tendrán derecho a voz, pero no a voto ni a dietas, en caso éstas fueran acordadas.

Para que las sesiones de la Junta sean válidas, deberán ser convocados todos sus integrantes y estar presentes la mayoría de ellos. Sus decisiones serán válidas si concurre el voto favorable de la mayoría simple de los presentes.

El Presidente de la Junta tendrá doble voto en caso de empate en las decisiones.

ARTICULO 7. Competencia y sede. La Junta Nacional del Servicio Cívico, para el ejercicio de sus funciones tiene competencia en todo el territorio de la República y tendrá su sede en el departamento de Guatemala.

Forma parte y funcionará adscrita al Ministerio de Gobernación, quien deberá proporcionar lo indispensable para su creación y funcionamiento.

ARTICULO 8. Funciones. La Junta Nacional del Servicio Cívico tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer la política y dirección general del Servicio Cívico;
- b) Organizar y mantener el registro de los guatemaltecos en edad de prestar el Servicio Cívico;
- c) Realizar la convocatoria para prestar el Servicio Cívico;
- d) Aprobar los planes del Servicio Cívico en el ámbito nacional y local, para lo cual deberá tener en consideración los programas de trabajo de las instituciones en donde se prestará el servicio;
- e) Llevar el control de los ciudadanos que han prestado o presten el Servicio Cívico, incluyendo las fechas de ingreso y terminación, lugar o institución en que fue prestado y los traslados que pudieran haberse originado;
- f) Organizar y realizar el alistamiento por sorteo público;
- g) Calificar, autorizar y registrar a las instituciones del Estado, instituciones autónomas y descentralizadas e instituciones privadas que deseen participar en los programas del servicio social;
- h) Conocer todos los asuntos referentes a la prestación del Servicio Cívico, que no sean competencia de las Juntas Locales del Servicio Cívico;

- i) Conocer de los recursos presentados en contra de sus resoluciones;
- j) Conocer de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico;
- k) Nombrar y remover a los empleados administrativos, cuando a su juicio sea conveniente; y,
- l) Otras funciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

SECCION SEGUNDA

JUNTAS LOCALES DEL SERVICIO CIVICO

ARTICULO 9. Competencia, sede e integración. Las Juntas Locales del Servicio Cívico tienen competencia en el ámbito municipal, tendrá su sede en la cabecera municipal y se integrarán en la forma siguiente:

- a) El Gobernador Departamental quien la preside en la cabecera departamental y sus representantes quienes la presiden en las otras cabeceras municipales.
- b) Un representante de cada uno de los ministerios e instituciones establecidos en el artículo 5 de esta Ley.
- c) Un representante y suplente de la mayoría étnica o lingüística del municipio.
- d) Un representante del Registro Civil de la Municipalidad de la localidad.

- e) Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el municipio.

La Junta Local deberá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 10. Funciones. Son funciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico:

- a) Comunicar la convocatoria para la prestación del Servicio Cívico;
- b) Conocer y resolver las solicitudes para la prestación del Servicio Cívico;
- c) Velar porque el ciudadano que se presente voluntariamente a la prestación del Servicio Cívico pueda ejercitar con entera libertad su derecho a optar entre el Servicio Militar o el Servicio Social;
- d) Conocer y resolver las excepciones que puedan plantearse para la prestación del Servicio Cívico;
- e) Entregar al ciudadano la constancia de haber quedado inscrito en el Servicio Cívico y el documento de remisión para que se presente ante la entidad en la que deberá prestar su servicio;
- f) Finalizado el proceso de inscripción de voluntarios, rendir el informe correspondiente a la Junta Nacional del Servicio Cívico;
- g) Ejecutar en el municipio las disposiciones y órdenes que en materia de su competencia emita la Junta Nacional del Servicio Cívico;

- h) Llevar los registros correspondientes en coordinación con la Junta Nacional del Servicio Cívico; e,
- i) Otras que le sean asignadas por la Junta Nacional del Servicio Cívico.

SECCION TERCERA

SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 11. Naturaleza. La Secretaría de la Junta Nacional del Servicio Cívico estará a cargo de una unidad administrativa especializada, bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta Unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas que le encomiende la Junta.

El Secretario Ejecutivo deberá ser profesional universitario, persona de reconocida honorabilidad e identificado con el respeto a los derechos humanos, será nombrado y removido por el Presidente de la República.

ARTICULO 12. Atribuciones. La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico tiene las atribuciones siguientes:

- a) Asistir administrativamente a la Junta Nacional del Servicio Cívico y Juntas Locales del Servicio Cívico para el ejercicio de sus funciones;
- b) Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría;

- c) Supervisar que las Juntas Locales del Servicio Cívico lleven en debida forma los registros, libros y documentación que sean necesarios;
- d) Comunicar a los miembros de la Junta Nacional del Servicio Cívico la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, y autorizar el acta de dichas sesiones;
- e) Llevar el control de todos los ciudadanos guatemaltecos que presten o han prestado el Servicio Cívico en coordinación con los Registros Civiles de las Municipalidades y facilitar los datos para el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral;
- f) Será el órgano encargado de la ejecución de las disposiciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico en el marco de esta Ley; y,
- g) Otras que asigne la Junta Nacional del Servicio Cívico.

CAPITULO III FORMAS DE PARTICIPACION

ARTICULO 13. Determinación. Previa propuesta de la Junta Nacional del Servicio Cívico, en el mes de noviembre de cada año, le corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros determinar el número de ciudadanos necesarios para prestar el Servicio Cívico.

Todos los Registros Civiles informarán a las Juntas de Servicio Cívico respectivas, de las personas que hayan adquirido la mayoría de edad, en sus respectivas jurisdicciones, en el mes de septiembre de cada año, para los efectos del sorteo determinado en el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 14. Participación del alistamiento. El alistamiento para el Servicio Cívico será:

- a) Por presentación voluntaria.
- b) Por presentación voluntaria previa convocatoria.
- c) Por designación por sorteo público.

ARTICULO 15. Presentación voluntaria. El ciudadano que voluntariamente tenga interés de alistarse para la prestación del Servicio Cívico, en períodos en los cuales no esté abierta la convocatoria, podrá solicitar su incorporación al mismo, ante la Junta Local, la que previo dictamen de la Junta Nacional del Servicio Cívico resolverá en definitiva.

ARTICULO 16. Convocatoria. Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, y excepcionalmente en otra fecha del año que justificadamente lo amerite, la Junta Nacional del Servicio Cívico hará la convocatoria a los ciudadanos comprendidos entre los dieciocho y los veinticuatro años de edad, para la prestación del Servicio Cívico.

La convocatoria, además del llamado para prestar el Servicio Cívico, deberá contener:

- a) La orden de divulgación en los medios de comunicación, en idioma español y los idiomas mayas de la jurisdicción, la explicación de la naturaleza, objetivos y principios que informan al Servicio Cívico;
- b) El plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse;

c) La opción que puede ejercitar el ciudadano al presentarse voluntariamente; y,

d) La fecha de la realización, en su caso, del sorteo público correspondiente.

ARTICULO 17. Presentación voluntaria previa convocatoria. El alistamiento es voluntario cuando el interesado acude a la convocatoria a que se refiere el artículo anterior y manifieste ante la Junta Local del Servicio Cívico su voluntad de prestar el Servicio Cívico.

En el acto del alistamiento, el ciudadano optará libremente entre la prestación del servicio militar o el servicio social, sin que sea necesario razonar su decisión.

ARTICULO 18. Procedimiento. Al momento en que se presente el ciudadano ante la respectiva Junta Local, se procederá:

- a) Comprobar por medio de los documentos idóneos, la identidad, la edad y demás requisitos necesarios para la prestación del Servicio Cívico.
- b) Hacer de su conocimiento de la existencia entre la opción de prestar el servicio militar o el servicio social, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Informarle al ciudadano, en forma amplia, los derechos y deberes que se derivan de la prestación del Servicio Cívico.
- d) Si optare por el servicio militar, enterarle entre la opción de prestar el servicio militar en la fuerza permanente o en las

reservas militares y que su participación en este servicio, se registrará exclusivamente por las leyes y reglamentos de la institución castrense.

e) A entregarle un oficio en el que deberá constar la fecha y la dependencia civil o militar, ante la cual deberá presentarse para el cumplimiento de su deber.

ARTICULO 19. Designación por sorteo público. Si transcurrido el plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse el número de ciudadanos que determinó el Presidente de la República en Consejo de Ministros no se hubiere llenado, la Junta Nacional del Servicio Cívico, basada en los citados resultados de la convocatoria para la prestación voluntaria del Servicio Cívico, determinará el número de ciudadanos necesarios para completar los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto.

En el sorteo público se incluirá a los (as) ciudadanos (as) que no se presentaren voluntariamente a la convocatoria para la prestación del Servicio Cívico.

El resultado del sorteo público será definitivo, determinándose el tipo del Servicio Cívico que desempeñará el (la) ciudadano (a).

La designación por sorteo público será en forma proporcional al número de habitantes aptos para el Servicio Cívico que tenga cada municipio.

La Junta Nacional del Servicio Cívico establecerá la forma y lugares en que se realizará el o los sorteos a que se refiere este artículo, siendo garante de la imparcialidad de su resultado.

En caso que el (la) ciudadano (a) sea designado (a) por sorteo público y no resulte apto para una de las modalidades, deberá ser evaluado para prestar el servicio en la otra modalidad del Servicio Cívico.

ARTICULO 20. Notificación. Posteriormente de realizado el sorteo público, los ciudadanos escogidos para el Servicio Cívico serán notificados del resultado del mismo y de su obligación de presentarse ante la autoridad que corresponda, mediante comunicación que le será entregada personalmente en su residencia o en el lugar donde se encuentre. Si no se hallare en su residencia, podrá entregarse a otra persona mayor de edad que se encuentre en dicho lugar.

De forma simultánea se fijarán avisos, informando a la población en general del resultado del sorteo, en la sede central de la municipalidad respectiva y en por lo menos otros dos sitios públicos.

ARTICULO 21. Alistamiento nulo y obligatoriedad. Será nulo y no obligará al ciudadano, el alistamiento que se produzca por coacción, amenaza o engaño debidamente comprobado. El autor será penalmente responsable.

El rechazo a prestar el Servicio Cívico si fuere llamado por sorteo o su abandono durante el cumplimiento del mismo, en todos los casos de alistamiento, será impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública.

CAPITULO IV

EXCEPCIONES

ARTICULO 22. Clases. Son excepciones que ante la Junta Nacional de Servicio Cívico el ciudadano podrá hacer valer, al ser llamado a prestar el Servicio Cívico Social:

- a) Las definitivas; y,
- b) Las temporales.

ARTICULO 23. Excepciones definitivas. Son causas de excepción definitiva para prestar el Servicio:

- a) Padecer enfermedad crónica o contagiosa incurable;
- b) Tener incapacidad física o haber sido declarado en estado de interdicción o ser manifiestamente incapaz;
- c) Haber participado como competidor en torneos internacionales reconocidos por el Comité Olímpico Guatemalteco, integrando selecciones nacionales de cualquiera de las ramas del deporte federado;
- d) Haber transcurrido un año desde que se alistó para prestar el Servicio Cívico en forma voluntaria o por previa convocatoria, sin que durante dicho plazo fuere convocado a la prestación del servicio, o por el transcurso de dos años sin que fuere convocado si hubiese sido designado mediante sorteo;

e) Haberse graduado en alguno de los institutos Adolfo V. Hall de la República o en las escuelas técnicas militares;

f) Haber prestado servicio militar en la fuerza permanente o estar prestándolo al momento de ser convocado; y,

g) Tener más de 24 años de edad.

ARTICULO 24. Excepciones temporales. Son causas de excepción temporal para prestar el Servicio:

a) Ser el principal sostén económico de su familia y que el horario de trabajo no sea compatible.

b) Padecer enfermedad o impedimento físico curable.

c) Ser ministro de cualquier religión o culto.

d) Haber sido proclamado como candidato para un cargo público de elección popular mientras dure el evento electoral o haber sido electo para el desempeño del mismo.

ARTICULO 25. Terminación anticipada. Son causas para dar por terminado en forma anticipada o dejar en suspenso la prestación del Servicio Cívico Social, el hecho de quedar comprendido en las circunstancias que se prevén en los artículos 23 y 24, respectivamente. Para las mujeres, también se considerará como causal para dar por terminado el servicio en forma anticipada, acreditar encontrarse en estado de gravidez.

ARTICULO 26. Suspensión provisional. Si por razones debidamente justificadas distintas a las excepciones temporales o definitivas, fuere necesario que el ciudadano suspenda la prestación del Servicio Cívico Social, queda obligado a terminarlo dentro de un plazo de seis meses, contados desde el momento de la terminación del motivo de interrupción.

El tiempo que hubiere prestado se le deberá computar a su favor.

ARTICULO 27. Pruebas. Los medios para probar las causas de excepción temporal o definitiva o terminación anticipada para la prestación del Servicio Cívico Social, serán los que establecen las leyes del país.

ARTICULO 28. Cese de la excepción. Al cesar la causa de excepción temporal y siempre que se encuentre comprendido dentro de las edades que señala esta Ley, el ciudadano quedará disponible para la prestación del Servicio Cívico Social, por lo que deberá hacerlo del conocimiento de la Junta Local del Servicio Cívico, dentro de los treinta

(30) días siguientes a la extinción de la misma.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL SERVICIO CIVICO SOCIAL

ARTICULO 29. Derechos. Son derechos del ciudadano:

- a) Recibir trato justo y respetuoso en el desempeño del servicio; y,
- b) Participar en los programas educativos, de adiestramiento laboral, formación profesional y cualquier otra actividad de promoción personal que desarrolle normalmente la entidad en la que presta su servicio.

ARTICULO 30. Obligaciones. Son obligaciones del ciudadano:

- a) Presentarse ante la Junta Local del Servicio Cívico, conforme a la citación que se le formule.
- b) Presentarse al lugar designado por la Junta Local del Servicio Cívico, de conformidad con la modalidad del Servicio Cívico que haya optado o que le corresponda.
- c) Cumplir el servicio con responsabilidad, de tal manera que se cumplan los principios y objetivos fijados por esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 31. Inscripción. Es deber de los guatemaltecos inscribirse en el Registro de Ciudadanos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieren cumplido la mayoría de edad. De dicha inscripción el Registrador o la persona encargada de la dependencia rendirá informe a la Junta Nacional del Servicio Cívico durante el transcurso del mes de junio de cada año.

ARTICULO 32. Acreditación. El cumplimiento del Servicio Cívico será acreditado ante la Junta Nacional del Servicio Cívico por medio de las Juntas Locales, con la documentación que para el efecto extienda el ministerio o institución bajo cuya supervisión se hubiere realizado.

La Junta Nacional del Servicio Cívico extenderá al interesado la constancia definitiva relativa a su cumplimiento.

ARTICULO 33. Permisos laborales. Los patronos deben autorizar a sus trabajadores, sin menoscabo de su salario, el tiempo necesario para efectos de su inscripción y demás obligaciones previstas en esta Ley. Las Juntas Locales del Servicio Cívico extenderán constancia de tal comparecencia indicando el tiempo empleado para tales diligencias.

CAPITULO VI

FORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO CIVICO

SECCION PRIMERA

SERVICIO MILITAR

ARTICULO 34. Prestación del Servicio Militar. El Servicio Militar en la fuerza permanente y en las reservas militares se prestará en los diferentes comandos, servicios y dependencias militares, como lo dispone la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y los reglamentos militares.

SECCION SEGUNDA SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 35. Naturaleza. El Servicio Social es la actividad que los ciudadanos guatemaltecos deben prestar a favor del país, por intermedio de las instituciones del Estado, entidades autónomas o descentralizadas, organizaciones no gubernamentales, entidades educativas, cívicas y religiosas, que para el efecto autorice la Junta Nacional del Servicio Cívico.

El Servicio Social desarrollará programas, proyectos y servicios de beneficio colectivo y asistencia a la comunidad.

No podrá disponerse la realización del Servicio Social en dependencias militares, ni bajo la autoridad de personas sometidas a disciplina militar.

ARTICULO 36. Clases. El Servicio Social puede ser:

a) **Servicio Social Ordinario:** Su prestación la realizará el ciudadano a su escogencia, en forma continua, diaria, alterna o en fines de semana.

b) **Servicio Social Permanente:** Cuando se presta en forma continua, en relación de dependencia en alguna entidad de las señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 37. Función complementaria. El Servicio Social es complementario de la función del Estado, sin que deba tenersele como sustitutivo de ésta.

ARTICULO 38. Áreas de acción. Los planes del Servicio Social serán desarrollados conforme lo establezca el reglamento de esta Ley y en las áreas siguientes:

- a) Educación;
- b) Salud;
- c) Protección del ambiente;
- d) Prevención y atención de desastres;
- e) Infraestructura comunitaria;
- f) Vivienda y desarrollo urbano y rural;
- g) Asistencia técnica;
- h) Promoción social y comunitaria;
- i) Programas destinados a personas con discapacidad, la promoción de la mujer y la protección de la niñez y de las personas de la tercera edad;
- j) Actividades deportivas; y,
- k) Otras actividades que por su naturaleza benefician a las comunidades.

ARTICULO 39. Lugar de prestación. El servicio social se prestará en los lugares de residencia del servidor o en

localidades cercanas. Cuando sea necesario, podrá prestarse en cualquier punto del territorio nacional, donde por la instrucción y experiencia del servidor, sus servicios sean requeridos.

Las personas que presten servicio social en cuanto al orden disciplinario y régimen de control administrativo estarán sujetas a las normas contenidas en el reglamento interno de la institución del Estado, entidad descentralizada o autónoma, Organización No Gubernamental -ONG-, cívica y educativa a la cual preste servicio.

ARTICULO 40. Duración. El Servicio Social se empieza a contar desde el momento de la incorporación del servidor a la entidad que corresponda.

El Servicio Social Ordinario comprenderá una acumulación de setecientas veintiocho horas, y el permanente tendrá una duración de hasta dieciocho (18) meses.

ARTICULO 41. Gastos. Corresponderán a las entidades en las que se preste el Servicio Social, aportar los medios necesarios, sufragar los gastos y la transportación necesaria para la realización del mismo. Las instituciones del Estado deberán contemplar en sus respectivos presupuestos un renglón destinado a los proyectos del Servicio Social.

ARTICULO 42. Servicio social anticipado. Los guatemaltecos mayores de dieciséis años que se encuentren

cursando estudios de educación media, podrán prestar el Servicio Social en forma anticipada, participando voluntariamente en los programas dirigidos por sus centros de enseñanza, siempre que dichos programas estén aprobados por la Junta Nacional del Servicio Cívico. Corresponderá a los Directores de dichos centros educativos el certificar que el alumno ha prestado el Servicio Social en la forma y tiempo que establece esta Ley y su reglamento.

CAPITULO VII

RECURSOS

ARTICULO 43. Revocatoria o enmienda. Las Juntas del Servicio Cívico podrán revocar o enmendar de oficio sus resoluciones en la siguiente sesión en la cual aprobó aquella.

Cualquiera que se considere afectado podrá pedir la revocatoria de las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico, ante las mismas, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

ARTICULO 44. Admisión. La Junta Local elevará las actuaciones a la Junta Nacional del Servicio Cívico con informe circunstanciado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición.

ARTICULO 45. Reposición. Contra las resoluciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico, podrá interponerse ante la misma, recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que corresponda.

ARTICULO 46. Trámite y resolución. Los recursos de revocatoria y reposición se tramitarán y resolverán en los plazos y condiciones que señala la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 47. Presupuesto. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá prever las programaciones presupuestarias y contables, a efecto de cubrir las erogaciones necesarias para el funcionamiento de los órganos creados por esta Ley.

ARTICULO 48. Integración de la Junta Nacional. El Presidente de la República deberá convocar a la integración de la Junta Nacional del Servicio Cívico, la cual deberá quedar integrada mediante acuerdo gubernativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTICULO 49. Secretario ejecutivo. En un plazo no mayor de treinta (30) días de integrada la Junta Nacional del Servicio Cívico se deberá designar al Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 50. Integración de las Juntas Locales del Servicio Cívico. En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de integrada la Junta Nacional del Servicio Cívico, ésta deberá mandar a integrar las Juntas Locales del Servicio Cívico.

ARTICULO 51. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

ARTICULO 52. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que contravengan el contenido de la presente Ley.

ARTICULO 53. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DOCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE


HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO




LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 20-2013

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES


ALFONSO PORTILLO


DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION


General de Brigada y Lic.
MORAN MACLOM MORAN MURQUE
Ministro de la Defensa Nacional


Lic. J. Luis Mejicanos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reglamento Acuerdo Gubernativo 345-2010

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 345-2010

Guatemala, 26 de noviembre de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, servir y defender a la Patria y prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Numero 20-2003 del Congreso de la República, se emitió la Ley del Servicio Cívico, cuyo objetivo es, en el Servicio Militar, capacitar a los guatemaltecos para la defensa armada de la patria, dentro de una doctrina militar respetuosa de los Derechos Humanos y los valores cívicos, políticos y morales y en el Servicio Social que los ciudadanos conozcan y se involucren en la realidad social, económica y cultural del país. Por lo anterior debe emitirse la disposición reglamentaria correspondiente con el objeto de desarrollar la forma de participación de los ciudadanos guatemaltecos para la prestación del Servicio Cívico de conformidad con la Ley, así como los órganos administrativos encargados de ejercer la rectoría, fiscalización y la correcta aplicación de la misma.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 51 del Decreto Número 20-2003 del Congreso de la República, Ley del Servicio Cívico.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVICO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las modalidades para la prestación del Servicio Cívico, su organización, principios, formas de participación, excepciones y modos de la actividad que los guatemaltecos aptos tienen el deber y el derecho de prestar para el desarrollo del país.

Artículo 2. Definiciones. Para mejor desarrollo del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Alistamiento:** Es el procedimiento por el cual el guatemalteco queda inscrito, previamente a ser llamado para prestar el Servicio Cívico.
- b) **Ley:** se entenderá por Ley dentro de este Reglamento, lo relativo a la Ley del Servicio Cívico;
- c) **Remuneración:** Se entenderá por remuneración, el pago que reciba el servidor cívico por el cumplimiento de su deber constitucional;
- d) **Servidor Cívico:** es el ciudadano guatemalteco que se encuentre prestando un servicio al país, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Cívico y este Reglamento;
- e) **Servicio Cívico:** Es la actividad que efectúan los ciudadanos guatemaltecos de forma personal y determinada, para contribuir al desarrollo del país o servir a la defensa de la patria;
- f) **Servicio Cívico Militar:** Es la actividad que los ciudadanos guatemaltecos deben prestar a favor del país dentro del Ejército de Guatemala, con el objetivo de capacitarse para contribuir a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del Territorio y la paz, la seguridad interior y exterior, dentro de una doctrina militar respetuosa de los Derechos Humanos y valores cívicos, políticos y morales;
- g) **Servicio Cívico Social:** Es la actividad que los ciudadanos guatemaltecos deben prestar al país en instituciones civiles, públicas o privadas no lucrativas, para lograr el bien común y contribuir al desarrollo de la Nación;

h) **Servicio Cívico Social Ordinario:** Es la realización del Servicio Cívico Social en forma continua, diaria, alterna o en fines de semana a escogencia del guatemalteco; y,

i) **Servicio Cívico Social Permanente:** Es el servicio realizado de forma continua dentro de las funciones de giro ordinario de las instituciones civiles públicas o privadas de las establecidas en la Ley.

Artículo 3. Sujeción Durante el Servicio Cívico. El servidor cívico estará sujeto además de la Ley y el Reglamento del Servicio Cívico, a las normativas internas de la Institución en la cual preste servicio.

Artículo 4. Edades. El Servicio Cívico deberán prestarlo los guatemaltecos aptos, comprendidos entre los dieciocho (18) y veinticuatro (24) años de edad.

No obstante lo anterior, podrán realizar el Servicio Cívico en el ámbito social de forma anticipada y voluntaria, aquellos guatemaltecos mayores a dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años de edad, conforme a lo que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Cívico.

Las tareas asignadas a los guatemaltecos en la realización del Servicio Cívico, deben ser adecuadas especialmente a su edad, genero, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual.

Artículo 5. Tiempo de Servicio. El tiempo requerido para la realización del Servicio Cívico Social en su forma ordinaria, debe ser de setecientas veintiocho (728) horas acumuladas. En tales casos la remuneración mensual será calculada por las horas del servicio efectivo al mes.

El Servicio Cívico Social ordinario en forma continua, es el que se realiza entre las seis (6) y las dieciocho (18) horas, durante

los días hábiles de la semana, sin exceder de ocho (8) horas diarias.

El Servicio Cívico Social ordinario en forma alterna, es el que se realiza entre los días de la semana pero de forma discontinúa.

El Servicio Cívico Social ordinario durante los fines de semana, es el que se realiza entre las seis (6) y las dieciocho (18) horas de los días sábado y domingo.

Artículo 6. Derechos. Los ciudadanos guatemaltecos que realicen el Servicio Cívico gozan de los derechos siguientes:

a) Recibir trato justo y respetuoso en el desempeño del Servicio Cívico;

b) Recibir los insumos necesarios para la ejecución del Servicio Cívico.

c) Contar con credencial o identificación que acredita su condición de servidor cívico;

d) Recibir la constancia de haber prestado el servicio o haber sido exceptuado del mismo;

e) Recibir la remuneración correspondiente.

Artículo 7. Obligaciones. Los ciudadanos guatemaltecos que realicen el Servicio Cívico tienen las obligaciones siguientes:

a) Presentarse puntualmente a las actividades en la institución en la que se presta el Servicio Cívico;

b) Cumplir el servicio con responsabilidad y honestidad;

c) Acatar las disposiciones de las instituciones donde se preste el servicio;

d) Informar por escrito a la institución en la que presta el servicio de la interrupción del mismo;

e) Utilizar debidamente la credencial, los distintivos e insumos, que la institución ponga a su disposición durante la realización del servicio.

En el caso del Servicio Cívico Militar, se registrará conforme a lo que establece el artículo 34 de la Ley.

TITULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CIVICO

CAPITULO I PROCESO DEL SERVICIO CÍVICO

Artículo 8. Etapas. El proceso del Servicio Cívico comprende las siguientes etapas:

b) Las Delegaciones del Registro Nacional de las Personas – RENAP- enviarán a las Juntas Locales del Servicio Cívico de su jurisdicción, los listados de aquellos guatemaltecos comprendidos entre los dieciocho (18) y veinticuatro (24) años de edad;

c) Las Juntas Locales del Servicio Cívico remitirán los listados respectivos a la Junta Nacional del Servicio Cívico;

d) La Junta Nacional del Servicio Cívico enviará la propuesta al Presidente de la República, para que en Consejo de Ministros emita el Acuerdo Gubernativo, en el cual se determine cada año el número definitivo de personas necesarias para desarrollar la política y programas del Servicio Cívico;

e) Fuera del periodo de cada convocatoria, los guatemaltecos comprendidos entre las edades que indica la ley podrán presentarse de manera voluntaria a alistarse ante las Juntas Locales del Servicio Cívico y elegir la modalidad y forma en que prestarán el servicio;

f) Después de emitido el Acuerdo Gubernativo, la Junta Nacional del Servicio Cívico realizará la convocatoria a alistarse. Los guatemaltecos gozarán de un plazo de cinco (5) meses, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria, para presentarse ante las Juntas Locales del Servicio Cívico y elegir la modalidad y forma en que prestarán el servicio;

g) Las personas comprendidas en el artículo 42 de la ley podrán presentarse en cualquier momento;

h) Si transcurrido el plazo de cinco meses desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, sin que se haya llegado a cubrir el número de ciudadanos que determino el acuerdo gubernativo respectivo; la Junta Nacional del Servicio Cívico procederá a realizar el sorteo correspondiente de conformidad con el reglamento específico, que se emitirá por conducto del Ministerio de Gobernación. Dicho sorteo se realizará entre los ciudadanos aptos que no hubieran atendido la convocatoria, a efecto de determinar las personas llamadas a prestar el servicio cívico, y la forma en que el mismo será desarrollado. El número de ciudadanos aptos que deberá obtenerse del sorteo, corresponderá al que haga falta para llegar a cubrir el número de ciudadanos requerido, incrementando en un diez por ciento (10%) que se destinará para cubrir los espacios derivados de los casos contemplados en los artículos del 22 al 28 de la Ley. El resultado del sorteo deberá notificarse a las personas que resulten seleccionadas en el mismo;

i) Los requerimientos del servicio serán llenados con base al estricto orden de presentación de los candidatos;

j) Las instituciones enviarán a las Juntas Locales del Servicio Cívico informe de las personas que se presentaron y de las que no se han presentado, dentro de los 5 días contados a partir de la fecha de inicio del servicio, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la literal h) de este artículo;

k) Cumplido el tiempo establecido para la prestación del Servicio Cívico, se extenderá al servidor cívico la constancia.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SECCIÓN I

ENTE RECTOR

Artículo 9. Entidad Rectora. El Ministerio de Gobernación como entidad suprema, rectora y fiscalizadora del Servicio Cívico, tendrá a su cargo la responsabilidad de emitir las normas internas, para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, a propuesta de la Junta Nacional del Servicio Cívico.

SECCIÓN II

JUNTA NACIONAL DEL SERVICIO CIVÍCO

Artículo 10. Designación de representantes: La Junta Nacional del Servicio Cívico se integrará con los miembros titulares y suplentes de las instituciones estipuladas en la Ley.

Sin embargo, en los siguientes casos se entenderá lo estipulado en el presente reglamento:

a) El proceso de convocatoria para la elección del representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el país, será responsabilidad del Consejo Nacional de la Juventud, atendiendo para tal efecto su normativa interna;

b) El proceso de convocatoria para la elección del representante de la Asamblea de las Asociaciones de los pueblos indígenas, será responsabilidad del Ministerio de Cultura y Deportes, atendiendo para tal efecto su normativa interna y funciones asignadas por la Ley;

c) El Representante de las Universidades, será nombrado por los Rectores de las Universidades del país.

Artículo 11. Reuniones a nivel nacional. La Junta Nacional del Servicio Cívico tendrá su sede en la ciudad de Guatemala, pero podrá realizar sus reuniones y actividades, en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 12. Funciones Específicas: Además de las establecidas en el artículo 8 de la ley, la Junta Nacional del Servicio Cívico tendrá las funciones específicas siguientes:

a) Revisar y modificar en su caso, el monto de la remuneración del Servicio Cívico;

- b) Autorizar los programas de servicio social de conformidad con la ley;
- c) Elaborar memorias e informe anual de todas sus labores y funciones que determina la Ley;
- d) Conocer y resolver las excepciones contempladas en la Ley, en su sesión más inmediata, a partir de la fecha en que el interesado presente su solicitud;
- e) Mandar a publicar en el Diario de Centro América, los programas nacionales o locales del Servicio Cívico que hayan sido aprobados;
- f) Elaborar acuerdos que contengan recomendaciones u otras declaraciones, a las instituciones involucradas en la materia. Estas deberán hacerse del conocimiento dentro de los tres días siguientes a tal decisión;
- g) Emitir resoluciones, de mero trámite para el traslado de expediente a dependencias del Estado o de fondo que resuelvan un asunto;
- h) Establecer aquellas disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del Servicio Cívico.

SECCIÓN III

JUNTAS LOCALES DEL SERVICIO CÍVICO

Artículo 13. Juntas Locales del Servicio Cívico. Las Juntas Locales del Servicio Cívico se integran por los miembros legalmente designados y reunidos, son los órganos colegiados directivos del proceso de Servicio Cívico en los ámbitos locales.

Las Juntas Locales del Servicio Cívico expresan la voluntad en la materia de su competencia en su jurisdicción municipal, además son encargadas de ejecutar y promover las disposiciones que emita la Junta Nacional del Servicio Cívico.

Todas aquellas funciones que tengan establecidas en la Ley de Servicio Cívico y éste Reglamento, son de su competencia exclusiva.

Artículo 14. Integración. Las Juntas Locales del Servicio Cívico se integrarán de conformidad con lo establecido en la Ley.

Para los efectos de lo establecido en las literales b), c) y e) del artículo 9 de la Ley, se atenderá en lo aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 15. Funciones Específicas. Además de las funciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Servicio Cívico, las Juntas Locales del Servicio Cívico tendrán las funciones específicas siguientes:

- a) Elaborar informes anuales de todas sus labores y funciones que la Ley y éste Reglamento establecen, y enviar copias respectivas a la Junta Nacional del Servicio Cívico.
- b) Remitir la documentación a la Junta Nacional del Servicio Cívico de los voluntarios que deseen realizar el Servicio Cívico;

En los casos de los guatemaltecos mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años de edad, al realizar el Servicio Cívico Social de forma anticipada, deberán contar con la aprobación por escrito de quién corresponda de conformidad con la Ley;

c) Proporcionar al servidor cívico su credencial que lo identifique y acredite su condición.

SECCIÓN IV

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SERVICIO CÍVICO

Artículo 16. Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico. La Secretaria Ejecutiva del Servicio Cívico, es la unidad administrativa especializada de ejecutar las decisiones de la Junta Nacional del Servicio Cívico.

Artículo 17. Funciones Específicas. Además de las funciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley del Servicio Cívico, la Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico tendrá las funciones siguientes:

a) Recibir las designaciones o nombramientos de los representantes titulares y suplentes, de los integrantes que conforman la Junta Nacional del Servicio Cívico y las Juntas Locales del Servicio Cívico, con el objeto de mantener actualizadas las acreditaciones y la base de datos;

b) Someter a consideración del Ministerio de Gobernación, el presupuesto que requiere para su adecuado funcionamiento;

c) Mantener actualizados los registros relacionados con la prestación del Servicio Cívico y los demás documentos relacionados con la prestación de dicho servicio.

d) Ser el enlace y canal con los órganos superiores del Servicio Cívico.

e) Rendir informe anual, previo a presentar los programas del siguiente ciclo;

f) Supervisar y coordinar el efectivo cumplimiento de la prestación del Servicio Cívico, a través de las Juntas Locales del Servicio Cívico;

g) Elaborar y presentar a la Junta Nacional del Servicio Cívico, los planes del Servicio Cívico, para su aprobación;

h) Emitir la credencial o identificación que acredite al guatemalteco su condición de servidor cívico;

i) Llevar de conformidad con la ley el libro de actas debidamente autorizado.

CAPITULO III ACTUACIONES INTERNAS

SESIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 18. Sesiones. Las sesiones de las Juntas del Servicio Cívico serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias, deberán celebrarse por lo menos una vez al mes. Las extraordinarias, en cualquier fecha, cuando sean convocadas por el Presidente de la Junta del Servicio Cívico o a solicitud de tres de sus integrantes, debiéndose indicar el motivo que origina la convocatoria, los puntos a tratar y los nombres de

los integrantes de la Junta del Servicio Cívico que la solicitan, en su caso.

Artículo 19. Sesiones Permanentes. Cuando uno o varios asuntos requieran tratamiento especial, las Juntas del Servicio Cívico podrán declararse en sesión permanente hasta la conclusión de los mismos.

Las sesiones podrán durar las horas y días necesarios, pero el Presidente de la Junta del Servicio Cívico por sí o a petición de tres (3) o más miembros integrantes, acordará los recesos convenientes sin que por ello se tenga por levantada la sesión.

Artículo 20. Convocatoria y requisitos de la misma. La convocatoria para las sesiones de las Juntas del Servicio Cívico las hará el personal de la Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico, por el medio más expedito, mediante aviso por escrito, con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación, a la fecha de la celebración de la sesión.

Los avisos de la convocatoria, deberán contener:

- a) El nombre de la Junta Nacional o Local del Servicio Cívico que se reunirá;
- b) Lugar, fecha y hora de la reunión;
- c) La indicación de si se trata de sesión ordinaria o extraordinaria;

d) El contenido de la agenda;

e) Especificación de requisitos que se necesiten para poder participar en ella, si fuera el caso;

f) Cualquier otra información de importancia.

Artículo 21. Secretarías en las Juntas Locales. En las sesiones de las Juntas Locales del Servicio Cívico, la Secretaría será ejercida por el delegado de la Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico correspondiente.

Artículo 22. Quórum y mayoría. Para celebrar las sesiones de las Juntas del Servicio Cívico, se requiere la presencia de la mayoría simple de todos los miembros legalmente acreditados. La toma de acuerdos o resoluciones será válida, con por lo menos la mayoría simple de los miembros presentes, con derecho a voto, quienes podrán razonar su decisión. El retiro de algunos integrantes de la Junta de las sesiones, no será obstáculo para que las sesiones continúen y puedan lograr acuerdos o resoluciones, siempre que se cumpla lo estipulado en el presente artículo. En caso de empate en las decisiones, el Presidente tendrá doble voto. Los miembros suplentes acompañando a los titulares, podrán asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto.

Artículo 23. Formalidades de las Actas. Las actas de las sesiones de las Juntas del Servicio Cívico se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por todos los comparecientes a las sesiones; las certificaciones serán emitidas por el Secretario con el visto bueno de quien presida la Junta.

Artículo 24. Dietas. Sin excepción alguna, los integrantes de las Juntas del Servicio Cívico no devengarán dietas.

CAPITULO IV

DESARROLLO DEL SERVICIO CÍVICO SOCIAL

Artículo 25. Requisitos. El ciudadano guatemalteco que opte por prestar el Servicio Cívico Social debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Estar comprendidos entre los dieciocho (18) y veinticuatro (24) años de edad;
- c) Si fueran menores de edad, contar con previa autorización de sus padres, representante legal, o de la persona que ejerza la patria potestad de conformidad con la ley;
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y ciudadanos, con excepción de los menos de edad;
- e) Llenar el formulario de solicitud de prestación del Servicio Cívico Social.

Artículo 26. Plazos. La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico elaborará el listado de voluntarios con base a la información enviada por las Juntas Locales del Servicio Cívico.

Las delegaciones del Registro Nacional de las Personas (RENAP), deberán remitir a la Junta Nacional del Servicio Cívico a través de la Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico, en el mes de septiembre de cada año, el listado debidamente certificado con los nombres de quienes se han registrado como mayores de edad. Si por alguna razón no se remite en el plazo, incurren en responsabilidad administrativa y penal.

La Secretaría Ejecutiva al contar con la información de las instituciones públicas y privadas sobre la cantidad requerida de servidores cívicos y la información proporcionada por el Registro Nacional de las Personas, realizará el respectivo cruce de información para ser remitida a la Junta Nacional del Servicio Cívico.

Artículo 27. Modalidades. La Junta Nacional del Servicio Cívico, deberá informar a los ciudadanos guatemaltecos que se presenten, de las modalidades en las cuales se puede realizar el Servicio Cívico.

Artículo 28. Listados para el sorteo público. La Junta Nacional, deberá solicitar a las Juntas Locales los listados de los guatemaltecos que no se alistaron voluntariamente para la realización del Servicio Cívico, para los efectos de realizar el sorteo público y con ello se complete el número de servidores cívicos determinados por el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO V

Realización del Servicio Cívico

Artículo 29. Tarjeta de Servicio. Al ingreso de los guatemaltecos al Servicio Cívico, tanto social como militar, los encargados de cada institución correspondiente del programa de servicio procederán a registrar a los servidores cívicos en una tarjeta de control, que contendrá como mínimo los datos siguientes:

- a) Número de registro de la tarjeta de servicio;
- b) Datos de identificación personal;
- c) Constancia de examen médico general, cuando así se requiera;
- d) Cambio del lugar de realizar el Servicio Cívico y sus motivos;
- e) Excepciones, indicando motivos y tiempo;
- f) Distinciones recibidas durante la realización del servicio;
- g) Prácticas, capacitaciones u otras recibidas durante la realización del servicio cívico;
- h) Acreditación de estudios efectuados;
- i) Sanciones indicando las fechas y motivos;
- j) Cualquier otro dato que se considere pertinente.

En caso de interrupción, suspensión o terminación, se remitirán las Tarjetas de Control de servicio a la Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico para los efectos correspondientes.

Artículo 30. Acreditación del Servicio. Los Ministerios e instituciones en donde se prestó el Servicio Cívico deben remitir la documentación necesaria a la Junta Nacional del Servicio Cívico, por medio de las Juntas Locales de la jurisdicción que corresponda, a efecto de que se le extienda al interesado la acreditación o la constancia definitiva de haber cumplido con la prestación del Servicio Cívico, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Servicio Cívico.

TITULO III CAPITULO ÚNICO

SERVICIO CIVICO MILITAR

Artículo 31. Edades. Todos los ciudadanos guatemaltecos de origen, que opten por el servicio cívico militar, deberán estar comprendidos entre las edades de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años.

Artículo 32. Presentación Voluntaria. Cuando el ciudadano se presente a la dependencia militar voluntariamente para prestar el Servicio Cívico Militar, ésta lo remitirá a la Junta Local del Servicio Cívico que corresponda para que ratifique o no su decisión y así facilitarle la prestación del Servicio Cívico Militar.

Artículo 33. Otros aspectos. Los demás aspectos relativos al Servicio Cívico Militar, se regirá de conformidad con lo establecido en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y los reglamentos militares.

TITULO IV EXCEPCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 34. Terminación Anticipada. Son causas para dar por concluido en forma anticipada la prestación del Servicio Cívico, las excepciones contempladas en los artículos veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de la Ley.

Artículo 35. Trámite de las excepciones. Las Juntas del Servicio Cívico por medio de la Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico deben de tramitar y resolver las excepciones, dentro del plazo de diez (10) días, previa audiencia al interesado por el plazo de cinco (5) días.

Artículo 36. Plazo y prórroga. La constancia de excepción temporal para el Servicio Cívico se expide por el plazo máximo de un (1) año. Al finalizar el plazo de una excepción temporal concedida por enfermedad, puede el interesado solicitar

renovación, siempre que medie una nueva causal de la excepción o se demuestre que la causa que la motive subsiste.

La renovación de una excepción temporal consecutiva puede ser hasta por cuatro periodos, previa comprobación de la subsistencia de la causal, caso contrario, le dará derecho a obtener la excepción definitiva.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Rechazo. El rechazo a cumplir con la prestación del Servicio Cívico, en cualquiera de los casos de alistamiento y realización, será impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, segundo párrafo de la Ley del Servicio Cívico.

TITULO V

RÉGIMEN FINANCIERO Y ECONÓMICO

Artículo 38. Presupuesto para Administración. El Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo a la disponibilidad de recursos financieros, fijará anualmente una partida específica en el presupuesto del Ministerio de Gobernación que se incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos

del Estado, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico, para darle cumplimiento a las obligaciones financieras que dispone la ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 39. Consultas. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán consultados y resueltos por el Ministerio de Gobernación, por ser la entidad rectora del Servicio Cívico.

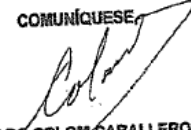
Artículo 40. Revisión. La Junta Nacional del Servicio Cívico, como mínimo revisará semestralmente el cumplimiento y desempeño general del Servicio Cívico. El resultado de dicha revisión se hará del conocimiento del Presidente de la República dentro del mes siguiente de concluida la misma.

Artículo 41. Continuidad de los Programas. Con el propósito de dar continuidad a los programas del Servicio Cívico que se estén implementando, en aquellos casos que se dé cambio de nombre, desaparición o sustitución de alguna institución u organización en la que se preste el Servicio Cívico deberá entenderse que se le atribuirán las mismas obligaciones y responsabilidades de la anterior.

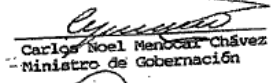
Artículo 42. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo 731-2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, que contiene el Reglamento para la Prestación del Servicio Cívico Militar.

Artículo 43. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

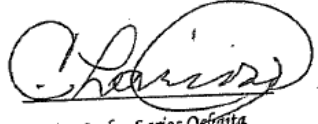
COMUNIQUESE


ALVARO COLOM CABALLEROS




Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación


Abraham Vazquezuela González
Ministro de la Defensa Nacional


Lic. Carlos Larios Oelaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[E-804-2010]-3-did